

31 DIC 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 665

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 - 2009 - Si actúa 1979.”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que, la presente actuación administrativa se inició con base al informe presentado por la Secretaría Distrital de Hábitat el 10 de diciembre de 2008, conforme a la competencia atribuida, mediante el literal a) del artículo 21 del Decreto Distrital 121 de 2008, la cual establece: “a) Coordinar con las autoridades de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, las acciones de prevención, inspección, vigilancia, control y de desarrollos de vivienda legales (...)”. A través del mencionado informe, la Secretaría Distrital de Hábitat dio evidencia de una nueva ocupación presuntamente ilegal, identificada como ocupación 97 del polígono 169. (fl 1 al 4).

Conforme a lo anterior, el 16 de junio de 2009 la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto por medio del cual avocó conocimiento de la actuación administrativa 4984 - 2009 - Si actúa 1979. (fl 5). Mediante el auto de avóquese del 16 de junio de 2009 se ordenó tener en cuenta las pruebas que obren en el expediente, y a la vez, practicar las demás diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento del presente asunto. (fl 5).

Concordantemente, se menciona, entonces, acta de diligencia de expresión de opiniones rendida por la profesional en Derecho Claudia Patricia Marín Libreros, en calidad de apoderada del señor Jaime Luis Escobar propietario del inmueble identificado como ocupación 97 del polígono 169. Se manifestó, entonces, en esta diligencia, que, el señor Jaime Luis Escobar adquirió el inmueble mediante escritura pública 0717 del 28 de febrero de 2003; en el expediente reposa copia de la escritura 0717 del 28 de febrero de 2003. (fl 6). En la escritura pública 0717 del 28 de febrero de 2003 se evidencia transferencia del título de venta real y, perpetua enajenación en favor de: Jaime Luis Escobar Zapata, todos los derechos de posesión y dominio que tiene y ejerce sobre, el siguiente(s) bien(s) inmueble: El triángulo II junto con las mejoras y construcciones que en él se encuentran, con una cabida o área de 2.869.88M2 ubicado en el municipio de Usaquén D.F., (fl 11 - 16).¹

En la vez en el expediente reposa “formulario de calificación constancia de inscripción” proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, con fecha del 08 de abril de 2003. En ese “formulario de calificación constancia de inscripción” del predio objeto de la presente actuación administrativa, se da cuenta de registro del mismo en el círculo registral 50 N de Bogotá con calificación a modo de adquisición. (fl 18). También, reposa en el expediente certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, en el cual en anotación No. 5 con fecha del 04 - 04 - 2003 se evidencia titular del derecho de dominio al señor Jaime Luis Escobar Zapata. (fl 19).

A través de auto de trámite con fecha del 15 de julio de 2013 este despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades:

a) (...) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a fin de que informen si el referido predio se encuentra en zona de reserva de carácter nacional o regional (...). b) (...) Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de que informe si el referido predio se encuentra ubicado en zona de reserva de carácter nacional o regional (...). c) (...) Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que remita el certificado

¹ Parafraseo del contenido de la escritura



B 1 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

665

Continuación Resolución Número

Página 2 de 7

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 – 2009 - Si actúa 1979.”

catastral del inmueble ubicado en el polígono 169 ocupación 97 (...) de (...) Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte, para que remita certificado de libertad y tradición del mencionado predio. (fl 65).

En efecto, esta Alcaldía Local mediante radicado No. 20150130016781 del 20 de enero de 2015, dirigido a la Corporación Autónoma de Cundinamarca², y radicado No. 20150130016721 del 20 de enero de 2015, dirigido a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó:

“(...) Si el predio ubicado en el polígono 169 ocupación 97 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156RUXS de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C. se encuentra en zona de reserva de carácter nacional o regional, denominada Bosque Oriental de Bogotá o cerros orientales de Bogotá. (...) En caso que el predio ubicado en el polígono 169 ocupación 97 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156RUXS de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C. se encuentre dentro de la zona de reserva de carácter nacional, Cerros Orientales de Bogotá D.C., sírvase indicar cuál es la normatividad legal que así lo determinó y a su vez, relacionar también, la normatividad que actualmente lo reglamenta, remitiendo copia del acto administrativo que lo soporta. En el caso, que el predio no se encuentre dentro de una zona de reserva forestal, sírvase indicar la normatividad que lo regula con el fin de establecer su naturaleza y destinación. (...) en el caso que el predio ubicado en el polígono 169 ocupación 97 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156RUXS de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C. no se encuentre dentro de la zona de reserva de carácter regional, indique cuál es la entidad encargada de su administración, afianzamiento, reserva, conservación y preservación; y asimismo indicar la normatividad legal que lo regula. (...)”

A la vez, mediante radicado 2150130016774 del 20 de enero de 2015, dirigido a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, esta Alcaldía Local solicitó: *“(...) información y/o documentación (certificación catastral) que se encuentre en dicha entidad de conformidad con sus competencias, relacionada con la DIRECCIÓN CATASTRAL del predio ubicado en el polígono 169 ocupación 97 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156RUXS de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C. (...)”* (fl 67).

También, mediante radicado 20150130016731 del 20 de enero de 2015, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Norte, esta Alcaldía Local solicitó: *“expedir el Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con el polígono 169 ocupación 97 Floresta de la Sabana Parte Alta y/o también identificado con el CHIP: AAA0156RUXS de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá, D.C.”* (fl 70).

En respuesta de las mencionadas solicitudes, La Unidad Administrativa de Catastro Especial a través de radicado en esta entidad No. 20150132869-0, con radicado interno 2015-012-001879-2 del 11 de febrero de 2015, allegó la certificación catastral del predio identificado con CHIP: AAA0156RUXS. La precitada certificación catastral permite evidenciar que: *“(...) es propietario Cegro Inmobiliaria S. A.S con fecha del 21/12/2013 (...) el área de terreno es de 2.2210,38 M2; y el área de construcción es de 632,20. M2 (...)”* Además, se debe mencionar que, en la mencionada certificación catastral no se evidencia la anotación de la afectación del predio por encontrarse en zona de reserva forestal³. (fl 77).

También, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante radicado 20152103234 del 09 de febrero de 2015, con radicado interno 2015-012-001409-2 del 11 de febrero de 2015, informó del

² Folio 66 de la carpeta

³ Folio 65

⁴ Para más detalles de la certificación solicitada mediante 201501300137581 del 5 de febrero de 2014 del predio identificado con CHIP AAA0156RUXS

Edificio Ulevaño
Calle 41 No. 8A77
Código Postal: 111711
Tel: 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034
Versión 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 – 2009 - Si actúa 1979.”

predio ubicado en el polígono 169 ocupación 97 que:

“(...) De acuerdo con las bases de datos cartográficas de la C.A.R. el predio identificado con CHIP AAA 10156RUNS se ubica dentro de los límites de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá D.C., área protegida declarada mediante acuerdo sí acuerdo 30 de 1976, aprobado mediante la Resolución 1076 de 1977 INDI-RIEN 1; Ministerio de Agricultura, respectivamente. (...) De otra parte, en lo respecta a la normatividad que actualmente reglamenta la reserva forestal, es de mencionar que corresponde a la Resolución No. 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)” (¶ 78).

Por su parte, mediante a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte a través de radicado 50N2151ER01507 del 6 de febrero de 2015 y radicado interno 2015 012 001468 2 del 12 de febrero de 2015, allegó certificado de libertad y tradición inmobiliaria, en el cual en anotación No. 6 con fecha del 06 02 2015 se evidencia transferencia del titular del derecho de dominio por parte del señor Jaime Luis Escobar Zapata a Ceagro Inmobiliaria S.A.S., además, se debe mencionar que, en la mencionado certificado de libertad y tradición no se evidencia la anotación de la afectación del predio por encontrarse en zona de reserva foresta (¶ 80).

A la vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado en esta entidad No. 8210 E2 2587, con radicado interno 2015 012 002625 2 del 10 de marzo de 2015, informó de la ocupación 97 del polígono 169, identificada con CHIP AAA0156RUNS que: *“(...) se localiza en el RIP Bosque Oriental de Bogotá en la zona de Recuperación Ambiental. De acuerdo con el artículo tercero de la Resolución 463 de 2005, por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos (...)” (¶ 81).*

Adicional a las órdenes impartidas mediante el auto de trámite de fecha del del 15 de julio de 2013, a través de radicado interno No. 20150130028323 del 4 de junio de 2015, esta Alcaldía Local ordenó practica de visita administrativa. La solicitud de práctica de visita administrativa tenía por objeto la verificación de la existencia, así como, el cumplimiento de la licencia de construcción correspondiente a las obras ejecutadas en el predio ubicado en la ocupación 97 del polígono de monitoreo 169. (¶ 87).

Entonces, de la solicitud presentada mediante radicado No. 20150130028323 del 4 de junio de 2015, reposa en el expediente, informe técnico 178 2015 del 14 de julio de 2015, por medio del cual se informó que: *“en atención al radicado 20150130028323 se realiza visita encontrándose una construcción aislada en un lote de área aproximada de 2.240M2. La edificación está construida en concreto y mampostería, con cubierta de teja y está concluida. La edificación no presenta cambios de estado con respecto al informe de Hábitat (folio 4). Característicamente la construcción tiene una retusez mayor de 15 años. El área construida es aproximadamente 632M2.” (¶ 88).*

Conforme a lo anterior, se debe exponer el análisis jurídico que soporta la decisión de esta Alcaldía Local de declarar la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración y ordenar el archivo de la actuación administrativa 4984 – 2009 - Si actúa 1979. Entonces, conforme al concepto allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante radicado 20152103231 del 09 de febrero de 2015, con radicado interno 2015 012 001409 2 del 11 de febrero de 2015, cabe señalar los preceptos normativos existentes relacionados con la reserva forestal y la protección de la misma.

Entonces, se encuentran, el Acuerdo 30 de 1976 proferido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables INDI-RIEN-A, y a su vez, aprobados mediante la Resolución 76 de 1997 proferida por el Ministerio de Agricultura. Así como también, el contenido en el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual estableció que las áreas ambientales de reserva forestal tienen destinación exclusiva a la conservación permanente de bosques. Concordantemente, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 en el cual

13 1 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 665 Página 4 de 7

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 – 2009 - Si actúa 1979.”

se encuentra la declaración de los cerros y el sistema montañoso circundante de la Sabana de Bogotá, como de interés ecológico nacional cuya destinación prioritaria es la agropecuaria y forestal.

Adicionalmente, la Resolución 163 de 2005 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial preceptúa que:

“(...) los Cerros Orientales han sufrido en algunos sectores procesos de cambio de los usos del suelo, que no son compatibles con los permitidos en el artículo 206 del Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, para las zonas de reserva forestal protectora, ya que en la actualidad coexisten diferentes usos, de tipo urbanístico en su zona de borde, uso minero y agropecuario, con relevantes impactos y efectos ambientales sobre los ecosistemas y sobre los servicios ambientales que prestan a comunidades locales que se benefician de ella, por lo que se requiere contar con un instrumento de planificación, ordenamiento y manejo para restaurar, recuperar y armonizar las condiciones sociales, económicas y ambientales del área; (...) la ley prevé la posibilidad de zonificar e implementar diferentes medidas de manejo al interior de sus límites, atendiendo a las condiciones y características propias de sus áreas; (...) al interior de la Reserva Forestal Protectora declarada en 1977, aún existen zonas donde la cobertura vegetal se encuentra en buen estado de conservación, que aportan a la protección de otros recursos naturales, favoreciendo la recuperación o la rehabilitación de los bosques, por lo que deben continuar siendo protegidas bajo una categoría estricta como la de Reserva Forestal Protectora, lo que hace necesario un realineamiento de la Reserva Forestal actual y la adopción de una zonificación y reglamentación de usos al interior de la misma, acorde con los objetivos de conservación y protección (...)”

Concordantemente, el artículo 3, en el numeral 1, en el literal a) de la precitada Resolución 163 de 2005. De lo mencionado del ordenamiento, el manejo para restaurar, así como, de las acciones de recuperar y las de armonizar las condiciones sociales, las económicas y las ambientales del área de la reserva, y en efecto, un realineamiento, estableció:

“ARTÍCULO TERCERO. Adoptar la siguiente zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” (...). Esta zonificación corresponde a una subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que la integran, que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración. (...) 1. ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL. Zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora. (...) El tratamiento de recuperación Ambiental se define bajo los siguientes parámetros: a) No permitir la implantación de nuevas unidades de vivienda rural semiconcentrada y/o dispersa y nuevas unidades de carácter dotacional, así como tampoco la ampliación de las infraestructuras suburbanas preexistentes en estas zonas. Igualmente se deberán ordenar adecuadamente los conjuntos de vivienda dispersa existentes actualmente; emprender acciones de recuperación de las zonas libres dispuestas al interior de los mismos y propender porque las infraestructuras viales y de servicios públicos no pongan en riesgo la función protectora de la reserva y la conservación de los recursos naturales renovables de la misma. (...)”

Expuesto lo anterior, con el objeto de adecuar las situaciones de hecho y de derecho, que surgen de la presente actuación administrativa, también, se debe tener en cuenta, la escritura pública 0717 del 28 de febrero de 2003 la cual da evidencia de la transferencia del título de venta real y perpetua enajenación en favor de Jaime Luis Escobar Zapata de todos los derechos de posesión y dominio que tiene y ejerce

⁵ Resolución 163 de 2005 parte considerativa.



De la certificación con radicado interno 2015FE2869 O, con radicado interno 2015 - 012 - 001379 - 2 del 11 de febrero de 2015, es importante resaltar que no evidencia modificación alguna en el área de construcción de la que se infiere a través de la escritura pública 0717 del 28 de febrero de 2003. También se debe mencionar que, en la certificación catastral que reposa en el plenario no se evidencia anotación alguna de la afectación del predio por encontrarse en zona de reserva forestal. Concoordinadamente, el informe técnico 178 - 2015, informó que: "La edificación no presenta cambios de estado con respecto al informe de A Habitat (folio 4). Consultado Google Earth la construcción tiene una antigüedad mayor de 15 años. El área construida es aproximadamente 632M2 (...)"

Continuación Resolución Número

6.6.5

Página 5 de 7

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 - 2009 - Si actúa 1979."

junto con las mejoras y construcciones que en él se encuentran. (fl 14- 16).⁶ A la vez, se debe tener en cuenta el "formulario de calificación constancia de inscripción" proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro, con fecha del 08 de abril de 2003. (fl 18). Así como también, se debe valorar la certificación catastral allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Especial, mediante radicado en esta entidad No. 2015FE2869 O, con radicado interno 2015 - 012 - 001379 - 2 del 11 de febrero de 2015, por medio de la cual permite evidenciar que: "(...) es propietario Ceaagro inmobiliaria S. A.S con fecha del 21/12/2013 (...) el área de terreno es de 2.2240,38 M2, y el área de construcción es de 632,20. M2 (...)" (fl 77).

De la certificación con radicado interno 2015FE2869 O, con radicado interno 2015 - 012 - 001379 - 2 del 11 de febrero de 2015, es importante resaltar que no evidencia modificación alguna en el área de construcción de la que se infiere a través de la escritura pública 0717 del 28 de febrero de 2003. También se debe mencionar que, en la certificación catastral que reposa en el plenario no se evidencia anotación alguna de la afectación del predio por encontrarse en zona de reserva forestal. Concoordinadamente, el informe técnico 178 - 2015, informó que: "La edificación no presenta cambios de estado con respecto al informe de A Habitat (folio 4). Consultado Google Earth la construcción tiene una antigüedad mayor de 15 años. El área construida es aproximadamente 632M2 (...)"

Entonces, este despacho conforme a los elementos de prueba expuestos, en primer lugar, establece que del Certificado de Libertad y Tradición el cual reposa en el plenario a folio 80, es claro, que el registro de la afectación ambiental no se encuentra registrada. Adicionalmente, con el objeto de precisar los elementos jurídicos existentes relacionados con el registro de la afectación ambiental en inmuebles que se encuentran al interior de la Reserva Forestal, es oportuno mencionar a Andrés Gómez Rey Iván Andrés Páez:

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 77 del Decreto Ley 133 de 1976, los actos de creación de una reserva forestal protectora deben cumplir con tres obligaciones, así conocidas: Aprobación del acuerdo por parte del Gobierno Nacional (...); la publicación del acto administrativo por bando y en el Diario Oficial; y, la inscripción de la reserva en el registro de instrumentos públicos. Veamos cada uno: El nacimiento a la luz o vida jurídica de un área protegida, en especial la conocida como reserva forestal protectora -nacional como la que nos ocupa-, se encuentra sujeta a la manifestación de la voluntad de una entidad competente, que conforme a sus funciones legales o estatutarias lleve a cabo la declaratoria, determinación, alidación, identificación e individualización de un área especial, como protegida, que es el requisito de existencia para su validez, sin el cual no es procedente hablar de la reserva. (...) Continuando con el camino de solemnidades para el perfeccionamiento de la reserva, el acto administrativo ratificado por el Gobierno, se publica por bando; en el boletín oficial, con el fin de hacerlo conocer al público en general. Se cristaliza, sin embargo, que dicha publicidad es incompleta, por cuanto la eficacia y eficiencia del acto administrativo, que hace posible la oponibilidad hacia terceros, se configura con la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios afectados por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin este requisito, el acto administrativo se considera nulo o inexistente. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 1250 de 1970, que preceptúa que se encuentran sujetos a registro, todo acto o providencia administrativa que implique limitación, gravamen, medida cautelar u otro derecho real principal o accesorio, sobre bienes raíces, los cual, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 44 Ibid., no surtirán efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el registro. Como puede advertirse, el acto administrativo de creación de la reserva es válido y goza de presunción de legalidad, pero no es oponible a terceros hasta que se cumpla con el requisito del registro²¹, dado que "... Tales inscripciones no tienen valor constitutivo."

⁶ Parafraseo del contenido de la escritura
⁷ Parafraseo de la certificación solicitada mediante 20140130037581 del 5 de febrero de 2014 del predio identificado con CHP AAA01111RI.
⁸ El principio de confianza legítima en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá". Disponible en: DOI-10.21892/978.958.5547.65.0.12

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 – 2009 - Si actúa 1979.”

uno declarativo. Posición apoyada por el Consejo de Estado (2003) donde se concluye que la reserva no es oponible a terceros hasta tanto se registre y de esta manera se dé cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en su acto de creación. En este sentido, se expresa que el indagado aparte del iter de creación, tiene el fin de garantizar el derecho de defensa de las personas que podrían verse afectadas por la decisión tomada.”

Concordantemente con lo anterior, el Consejo de Estado, en Sentencia 250232500020050066203 0 del 15 de noviembre de 2013 respecto del registro de la reserva estableció: “ (...) en ocasión de la falta de registro del Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre) y la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados dentro de la reserva forestal protectora, ... ello dio lugar a que no se hiciera pública la afectación; a que no generara efectos frente a terceros (...).”

Así las cosas, los preceptos normativos expuestos relacionados con la reserva forestal y la protección de la misma, no soportaran los elementos jurídicos de la presente decisión. Lo anterior, debido a la falta de inscripción de la reserva en el folio de matrícula tal y como se evidencia en el plenario a folio 80, en consecuencia, el acto administrativo que declaró la reserva carece de eficacia y eficiencia por cuanto se hace imposible proclamar la oponibilidad hacia terceros, es decir, sin este requisito, el acto administrativo se considera nulo o inexistente para el propietario del inmueble ubicado en el polígono 169 ocupación 97.

Adicionalmente, se debe señalar al informe técnico 178 – 2015 el cual informó que la edificación no presentó modificaciones, desde el informe allegado por la Secretaría de Hábitat el 10 de diciembre de 2008, y que, a su vez, su vetustez es mayor de 15 años atrás del año 2015. Visto lo anterior, es necesario acudir al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad. Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Entonces, para comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, es necesario tener en cuenta a la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, la cual impartió: “este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.” Por tanto, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo en la presente actuación administrativa, se determina conforme al contenido del informe técnico 178 – 2015, el cual menciona que el estado de la edificación no presentó modificaciones desde el informe allegado por la Secretaría de Hábitat el 10 de diciembre de 2008, y que, a su vez, su vetustez es de 15 años atrás desde el año 2015.

Lo precitado, entonces, permite establecer, la imposibilidad de proclamar la oponibilidad hacia terceros del inmueble objeto de la presente actuación administrativa y a la vez, que, desde antes del año 2000 la edificación no presentó ninguna modificación. Razones que permiten identificar el último hecho generador de la infracción, el cual, entonces, conforme a lo expuesto, data en el año 2000. En conclusión, desde último hecho generador de la infracción establecido para presente actuación administrativa, a hoy, han

⁹ Ver Sentencia N.º 3 – 6896 del 25 de abril de 2002 Pág. 11



Continuación Resolución Número 665 Página 7 de 7

“Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y se ordena el archivo de la actuación administrativa 4984 – 2009 - Si actúa 1979.”

transcurrido más de 3 años, razón por la cual, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

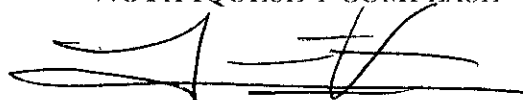
PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en la actuación administrativa adelantada bajo el No. 4984 - 2009 - Si actúa 1979, en contra del propietario, poseedor o responsable del predio identificado como ocupación 97 del polígono 169.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las diligencias adelantadas bajo el No. 4984 - 2009 - Si actúa 1979, en contra del propietario, poseedor o responsable del predio identificado como ocupación 97 del polígono 169.

TERCERO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

CUARTO: ADVERTIR que la administración local en cualquier momento podrá ejercer el Control Político.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión envíese al archivo inactivo, realizándose las desanotaciones en los registros que se lleven en esta Alcaldía Local.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor de despacho
Revisó y Aprobó Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó Diana Carolina Castañeda Arellano - Abogada Contratista - Área de Gestión Política y Jurídica
Proyecto: Julian Camilo Suarez Meza - Abogado Contratista - Área de Gestión Política y Jurídica

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____